

n=4.

1851

Bando de policía  
(de 23 de Noviembre de 1839)

Se repite su  
publicación

en  
10 de febrero de  
1851.





FONDO  
FERNANDO DIAZ BARRERA

**EL C. RAFAEL MARTI-  
nez Perea alcalde 2.<sup>o</sup> consti-  
tucional, prefecto en turno  
del distrito del centro, y pre-  
sidente del M. I. Ayunta-  
miento de esta capital.**

El decadente estado que se advierte en la policía de esta capital, por la inobservancia del bando publicado en 23 de Noviembre de 1839, que fija el orden de aquel importante ramo, destruyendo los abusos para mantenerlo en su vigor: he resuelto, en virtud de lo que previene la ley de 22 de Mayo de 1826, de acuerdo con el M. I. Ayuntamiento, se repita la publicación del espresado bando que contiene los artículos siguientes.

ART. 1.<sup>o</sup> Al toque de fuego se hallarán en el Palacio ó Casas consistoriales el guarda mayor, los demas de policía y el fontanero para entregar á la gente de trabajo las bombas, canastos, barras y útiles de zapa, propios para el efecto, y en seguida auxiliarán donde sea el incendio, que se conocerá por la vuelta de esquila que hará la Iglesia mas inmediata; y será precisa obligacion que asistan á este acto los cargadores, albañiles y aguadores, hombres á propósito para este apuro, sopena de que el que falte sufrirá cuatro dias de prision.

2.<sup>o</sup> Se prohíbe á toda clase de personas arrojar á las calles, tiestos, piedras y cualquiera otra clase de basura, bajo la multa de seis reales por primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera.

3.<sup>o</sup> Con la misma pena se escarmentará á los que vertieren agua por los balcones ó puertas; y los que tengan que derramarla lo harán en los caños ó atargeas, cuidando de no echarla de golpe para no maltratar el piso, ni salpicar.

n=4.



4.º No se podrán sacudir por los balcones, ni puertas las alfombras, petates, ropas ni otras cosas con que se cause incomodidad, como tampoco regar y asear los coches en las calles, bañar los caballos, fregar los trastos ó utensilios, lavar ropas en los caños ó fuentes públicas, no arrojar á la calle agua sucia y otras operaciones semejantes cuya infraccion se castigará con la multa del anterior artículo.

5.º Ninguno tendrá jaulas, tinajas, ni otra clase de vasijas, en las ventanas, balcones, rejas ó bordos de las azoteas que caen á la calle, pena de incurrir en las mismas multas y de resarcir el daño que causaren.

6.º Las fruterías, verdulerías, los carboneros, los tratantes de loza, vidrios y otros efectos que vienen acomodados con zacate, paja ó yervas, serán obligados á recoger todo esto en sus huacales para extraerlo fuera de la ciudad y dejar limpio el puesto, bajo las penas del artículo segundo.

7.º Los comerciantes que no tengan proporcion de enfardelar dentro de sus casas, lo harán en las calles; pero de manera que no embaracen el paso y con precision de dejarlas limpias; y lo mismo deberán hacer los que cierran el cacao y otros efectos, prohibiéndose esta operacion en órden al chile por ser nocivo y molesto su polvo, bajo las mismas penas del anterior.

8.º Todos los vecinos estarán obligados á barrer y regar el frente de sus casas, los miércoles y sábados de todo el año, aunque sean feriados, ántes de las ocho de la mañana; y el que pasada esa hora no lo hiciere, sufrirá una multa de tres reales á dos pesos por la primera, doble por la segunda y triple por la tercera, sin que los escuse de la obligacion, ni de la pena, el haber barrido la vispera de los dias prefijados.

9.º Los barridos deberán hacerse despues de regado el suelo para no molestar al vecindario con el polvo, alzando las basuras de la calle mientras pasare el carreton, ménos cuando estén lodosas pues entónces se amontonarán

enmedio de ella y el carretonero las levantará; bajo las mismas penas que señala el artículo segundo.

10. Será á cargo de los dueños de las casas ó acesorias, el cumplimiento de lo ordenado en los artículos anteriores por lo que respecta al frente de las que estuvieren vacías desde el día en que reciban las llaves hasta el en que las arrienden.

11. Los conventos, hospitales y demas edificios públicos y de beneficencia, solo estarán obligados á barrer los sábados.

12. Al que se hallare echando basuras, ó cualquiera otro ensolve en las acequias ó atargeas, se le aplicará la multa en los mismos términos del artículo segundo.

13. Del mismo modo los figones, fondas, hosterías y demas casas de esta clase, se abstendrán de arrojar á la calle, plumas, aguas sucias, y otras inmundicias bajo las penas del anterior artículo.

14. Los vinoteros cuidarán de que los consumidores de caldos, no ensucien las banquetas y enlozados contiguos á sus puertas, acudiendo si no pudieren impedirlo al vigilante ó ayudante mas inmediato para que tome providencia; quedando los dueños de dichas tiendas, por su omision, sujetos á las penas del artículo anterior.

15. Todo vecino cuando se descargue en sus puertas, harina, leña, carbon, ú otros efectos, cuidará de que los carros y recuas, no ocupen toda la calle si no solo la acera respectiva, sin embarazar la banqueta, como tambien de que se barra y limpie inmediatamente lo que se hubiere ensuciado; pena de pagar las multas que señala el artículo segundo.

16. Los dueños ó administradores de casas de matanza, sea el ganado que fuere, estarán igualmente obligados á hacer tirar diariamente en el lugar destinado, las inmundicias que dejan los animales, cuidando de que los barriles ú otras vasijas en que se estraigan, vayan bien tapados para evitar tanto el derrame en las calles, quanto el mal olor; y



de la misma suerte cuidarán de que no corran tales suciedades por los caños ó atargeas, sufriendo los infractores de este artículo la multa de uno á seis pesos.

17. Los maestros de obra ú oficiales de albañilería, cuidarán bajo la multa de seis reales, aumentada proporcionalmente en caso de reincidencia, de que la cal, arena, ladrillo y demas materiales se tengan dentro de las casas para que allí se hagan las mezclas y no en las calles; y cuando por ser reducidas aquellas, falte esta proporcion acudirán á la policía para que les señale un paraje que sea proporcionado y escuse incomodidad al público; y por lo que respecta al cascajo y escombros que no puedan aprovecharse en la obra se sacarán á costa del dueño á los lugares que se le destinen.

18. Siendo tan indecente como vergonzoso el desorden de la plebe de ámbos sexos, de ensuciar las calles y parajes públicos, se prohíbe tan escandaloso esceso; y los que lo cometieren serán aprehendidos en el acto, dándoseles algun destino correccional por alguno de los señores Alcaldes, sino tuvieren con que pagar la multa que se les aplicará desde dos reales hasta dos pesos.

19. Los padres y madres de familia que habitan acaesorias, y los maestros y maestras de escuelas y amigas, tendrán especial cuidado de que los niños y niñas no salgan á escretar á la calle, procurando que conciban el debido horror á una accion tan contraria al pudor y recato que conviene infundirles en su tierna edad; por cuya falta se tendrán por comprendidos en las mismas penas del artículo anterior.

20. Las mulas, caballos, perros, y otros animales muertos, serán conducidos sin tardanza por los dueños, á los tiraderos de basura; y si fueren omisos, se llevarán á su costa, é incurrirán en la multa de seis reales.

21. Siendo del cargo del contratista de la limpia tener en corriente y bien aperados los carretones, deberá hacer que estén todos numerados, y que diariamente salgan por

los rumbos designados á recoger por las calles las basuras é inmundicias, llevando la campanilla que tocarán los carretoneros para que sirva de aviso al vecindario, y ademas aguardarán el tiempo suficiente para que puedan acudir con las basuras, haciendo las paradas y estaciones que segun la longitud de las calles, sean precisas; entendidos de que el carretonero que faltare será multado en cuatro reales.

22. Los que tengan que introducir á la ciudad, vacas, cabras, cerdos, ú otros animales, cuidarán de que no impidan el paso ni causen incomodidad, prohibiéndose igualmente que se introduzca ganado vacuno que no sea manso, bajo la pena de seis reales por la primera vez, doble por segunda y triple por tercera.

23. Los carniceros y demas tratantes en el mercado se abstendrán de mantener perros tanto de dia como de noche, en sus cajones y puestos para evitar esta molestia al vecindario, bajo la pena de dos reales á un peso de multa.

24. Por la misma razon se prohíbe el tener perros en las azoteas, pues los vecinos de las casas contiguas se encuentran sin libertad de subir á las suyas por el temor de ser mordidos, á mas de las continuas molestias que sufren con las carreras y ladridos de estos animales, los que siendo bravos deberán estar precisamente en encierro, todo bajo la pena de uno á tres pesos de multa.

25. Notándose varios descuidos en los deudos de los que mueren de fiebre y otras enfermedades, acerca de la poca precaucion para sus ropas, camas y demas que les han servido, estarán obligados á lavar inmediatamente las primeras, y quemar los petates, trapos y otras cosas inútiles que hasta aquí se han tirado á la calle con perjuicio de la salud pública, bajo la multa de cuatro reales hasta tres pesos.

26. Se prohíbe, quemar cohetes, cámaras y bombas sueltas en los cementerios y calles de la ciudad al tiempo de pasar las procesiones de la Iglesia, y en medio de cualquiera concurso numeroso de gente, bajo la pena de cuatro

n=4.